



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Acción de tutela
Rad. No.: 11001-40-03-022-2021-00617-00
Asunto: Fallo de primera instancia

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991, se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1. Identificación solicitante: (Art. 29 Núm. 1º Dcto. 2591/91):

EPIMENIO PARADA CASTILLO identificado con C.C No. 18.461.374

2. Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2º Dcto. 2591/91):

La actuación es dirigida por el tutelante contra Porvenir S.A.

Adicionalmente este Despacho judicial vinculó a la Personería de Bogotá y al Ministerio Público, a través de la Procuraduría General de la Nación.

3. Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3º Dcto. 2591/91):

Señala el tutelante que los derechos fundamentales presuntamente vulnerados son el derecho de petición, al debido proceso, la buena fe y confianza legítima, la honra y dignidad humana, a la igualdad, a la libertad, a la libre circulación, los derechos de los niños y a la propiedad privada.

4. Síntesis de la solicitud de amparo:

4.1. Hechos:

El accionante indicó que el 27 de mayo de 2021 le solicitó a la accionada que efectúe “*los ajustes para que sea otorgado mis recursos que se encuentran en los paraísos fiscales de la entidad*”, sin que a la fecha de presentación de la acción haya dado respuesta alguna.

4.2. Petición:

El peticionario solicita:

“[a]mparar mis derechos constitucionales que me asisten en conexidad al debido proceso y al principio de la confianza legítima.

2.- Se ordene a las autoridades responsables a contestar los derechos de petición de fondo o de forma sobre las peticiones formuladas el día 10 de mayo de 2021 a través del correo electrónico.

3- De la manera más adecuada se solicitó a la autoridad judicial la asistencia del ministerio público que obedece como dice el art. 23 del código de procedimiento y del contencioso administrativo de los servidores público al personero municipal y distrital, y entre otros.

4- Se ordene desde ya a dar la información adecuada relacionado con mis aportes a la pensión”.



5. Informes: (Art. 19 Dcto. 2591/91)

5.1 PORVENIR S.A.

Notificada en legal forma, la accionada. solicitó se niegue el amparo promovido, debido a que no ha vulnerado los derechos fundamentales del peticionario ya que según la validación efectuada en el sistema, no observó reclamación administrativa alguna con la que el demandado haya solicitado el 10 de mayo de 2021 validación de su historia laboral al correo electrónico porvenir@en-contacto.co habilitado para esa clase de asuntos por PORVENIR, en la página web <https://www.porvenir.com.co/web/personas/inicio>.

Por ello, considera que sin que el afiliado efectuó la correspondiente petición acompañada de la información necesaria y documentación pertinente para efectuar la correspondiente validación, no puede dar una respuesta a cualquier inquietud del peticionario.

5.2 Personería de Bogotá

Solicitó ser desvinculado del trámite porque considera que no existe legitimación en la causa por pasiva en su contra, puesto que no es la entidad que tiene competencia para resolver de fondo la situación planteada en el derecho de petición que dio origen a la acción constitucional, relacionada con las semanas de cotización del accionante al Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

Adicionalmente, indicó que, una vez revisado el sistema de información oficial de la Personería de Bogotá, SINPROC, no reposa en este ningún requerimiento del señor Parada, con respecto a los derechos de petición interpuestos el 10 de mayo de 2021 a través del correo electrónico ante la entidad Porvenir S.A.

5.3 Procuraduría General de la Nación.

Esta entidad vinculada guardó silencio, a pesar de haber sido notificado en legal forma del auto admisorio de la acción de tutela.

6. Pruebas:

En el presente asunto, se tendrán y valoran:

- i) Pantallazo inserto en la acción de la demanda, con el que se pretende demostrar el envío de la solicitud a la accionada el día 27 de mayo de 2021.
- ii) Historial de aportes pensionales realizados a favor del señor EPIMENIO PARADA CASTILLO identificado con C.C No. 18.461.374 ante Porvenir S.A.

7. Problema jurídico:

¿Existe vulneración del derecho fundamental de petición, del accionante que se conecte con el debido proceso y confianza legítima?



8. Fundamentos jurídicos:

8.1 Derecho de petición

Respecto del derecho de petición, se ha señalado conforme el artículo 23 de la Constitución que por la H. Corte Constitucional, que este se caracteriza por ser un dialogo entre los administrados y la administración, por lo que de acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional patria esta prerrogativa tiene dos aristas que lo gobiernan; es decir:

“(i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.”¹

Así las cosas, la entidad que recibe la petición tiene la obligación de tramitarla y responderla de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley², -positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado. Pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se ampliaron los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

8.2 Debido Proceso

Resulta indiscutible, que el debido proceso en los términos del art. 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones tanto judiciales como administrativas, así como en el ámbito del derecho privado, por ende, en necesario que se respeten las garantías innatas a este derecho fundamental.

De su parte, obsérvese que el debido proceso es un derecho constitucional fundamental regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del

¹ Sentencia T-230 de 2020. MP. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² Artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.



territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.

Se descompone en diferentes garantías, entre las que se encuentran las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”³. (subrayado fuera del texto).

8.3 Buena fe y confianza legítima

La Buena fe es un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad. El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de *“honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo”⁴.*

De su parte, el principio de confianza legítima funciona como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.

Para la Corte Constitucional⁵ la confianza legítima protege las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido. Por ello, no resulta constitucionalmente admisible que la administración quebrante de manera intempestiva la confianza que había creado con su conducta en los ciudadanos, más aún, cuando con ello puede afectar derechos fundamentales

8.4 Honra y dignidad humana

La jurisprudencia de la Corte Constitucional⁶ se ha referido a la honra como la estimación o deferencia con que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad, en razón a su dignidad humana: *“Es por consiguiente, un derecho que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad”*.

³ Sentencia C -025 de 2009, reiterada en la Sentencia T-544 de 2015.

⁴ Sentencia T- 453 de 2018.

⁵ Ib 4.

⁶ Sentencia T-695 de 2017 Corte Constitucional



9. Normas aplicables:

- i) Artículos 13, 16, 21, 23, 24, 29, 44, 56, 83 y 86 de la Constitución Política.
- ii) Ley 1755 de 2015.
- iii) Decreto Legislativo 491 de 2020.

10. Caso concreto:

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

- a) Que el accionante radicó petición el 27 de mayo de 2021 al correo electrónico de la accionada denominado “*comunicaciones*”.
- b) Que según lo informado por la accionada conoció de la petición base del amparo con la interposición de la acción de tutela, pues revisado el sistema interno de la entidad demandada el correo electrónico al que debía enviarse la solicitud es porvenir@en-contacto.co
- c) Que pese a que el accionado fue requerido en el auto admisorio de 7 de julio de 2021, para que allegara la solicitud a que se refiere la tutela, con miras a que se valide su historia laboral, guardó silencio.

Al analizar el material probatorio obrante en el expediente se deduce que se debe negar la protección implorada, por las siguientes razones a saber:

La primera, por cuanto el accionante incumplió con la carga de la prueba encaminada a demostrar el contenido de la solicitud y aclarar la fecha de su radicación, pues según lo informado en la tutela lo radicó el 10 de mayo de 2021 y, según el pantallazo adjunto, lo remitió el 27 de mayo a un correo electrónico de la demandada del que tampoco se tiene claridad.

En efecto, obsérvese que sin bien se adjuntó un pantallazo del envío, no se aportó un archivo digital que enseñe el derecho de petición, su contenido, ni se señaló el correo electrónico al que fue remitido, por lo que no se avizora con total certeza que ello se realizó ante la accionada y, pese a que al tutelante se le requirió en el auto que admitió admisorio para que aclarara la esa situación, nada manifestó al respecto.

Recuérdese que en estos eventos la Corte Constitucional ha puntualizado que

“...no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación”⁷. (Se resalta)

Desde esa perspectiva, es evidente que no puede salir adelante la tutela, comoquiera que el interesado no acreditó que elevó la correspondiente solicitud, pues “...es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición”⁸, de ahí que no se advierta la vulneración del derecho fundamental de petición.

⁷ Sentencia T-489 de 2011.

⁸ Sentencia T-489 de 2011.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Máxime cuando la accionada precisó en su contestación que la dirección electrónica a la que deben remitirse el tipo de solicitudes base del amparo es porvenir@en-contacto.co, lo que no realizó el peticionario, pues en el pantallazo adjunto solo se vislumbra que fue remitido a un correo denominado “comunicaciones”.

La segunda, porque PORVENIR S.A. solo conoció de la solicitud debido a la interposición del amparo promovido en esta ocasión, razón por la que el mencionado término de 15 días con el que cuenta para emitir una respuesta a lo solicitado, solo se contabilizarían a partir del día siguiente de la notificación del auto admisorio de la tutela, esto es, el 9 de julio de 2021, data en la que se entiende conoció del requerimiento que se le planteó.

Entonces, ha de advertirse que el término para contestar el derecho de petición vence hasta el 30 de julio del año en curso, de ahí que el amparo no este llamado a salir avante tampoco en este aspecto, dado que la tutela no puede ser utilizada como medio para anticiparse a los términos definidos por el legislador para proteger el derecho fundamental de petición.

La tercera, por cuanto no se vislumbra transgresión alguna a los derechos, al debido proceso, la buena fe y confianza legítima, la honra y dignidad humana, a la igualdad, a la libertad, a la libre circulación, los derechos de los niños y a la propiedad privada puesto que no reposa prueba que demuestre de qué manera estuvieron lesionados y es claro que la accionada desconocía de la solicitud base del amparo, situación por la cual no se hará pronunciamiento de fondo al respecto.

Por último, es evidente que no existe transgresión alguna al derecho a la igualdad del tutelante, ya que, como lo ha argumentado la Corte Constitucional, para que ello suceda es menester demostrar el trato desigual entre personas que tengan la misma situación fáctica, evento que no se deduce, pues la gestora no acreditó que la accionada hubiere dado un trato distinto o preferente a sujetos que estuvieran en sus mismas condiciones, así que no puede concluirse la violación alegada.

En conclusión, se niega la protección constitucional invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo solicitado por EPIMENIO PARADA CASTILLO identificado con C.C No. 18.461.374, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez